

Comisión II.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD MEDIANDO
UN FONDO DE COMERCIO COMO APORTE

JOSÉ IGNACIO ROMERO.
ROSA AMALIA SAIRES DE CORONEL.
SUSANA GALÁN DE RODRÍGUEZ.
JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PARDINA.
JORGE A. CORONEL.

Si bien la inscripción de la transferencia de fondo de comercio no tiene efectos constitutivos del dominio de él, sino meramente publicitario, la anotación preventiva que prescribe el art. 38 de la Ley de Sociedades deberá hacerse también en este supuesto.

Cuando existe transferencia de fondo de comercio en la constitución de sociedades, debe cumplirse, previo a la constitución y como condición preliminar, con el trámite de publicidad de la transferencia conforme al art. 44 (Ley de Sociedades), para entonces proceder a la inscripción preventiva prevista en la última parte del art. 38 contemporáneamente a la constitución de la sociedad, pues en caso contrario el contrato constitutivo debería contener cláusulas resolutorias para el caso de oposición.

La inscripción preventiva, exigida al tiempo de rubricación del contrato constitutivo de sociedad, cuando se trasfiere un fondo de comercio, habida cuenta de los requisitos específicos que esta transferencia requiere, obliga normalmente a la suscripción de un contrato preliminar de constitución de sociedad.

La inscripción preventiva de bienes registrables en beneficio de terceros, acreedores de la sociedad y de los socios mismos, adquiere particulares características cuando se trasfiere un fondo de comercio. En efecto, para lograr la inscripción preventiva de un fondo de comercio debe previamente realizarse numerosos trámites de tras-

endencia, quedando sujeta la inscripción diferida a una condición que es la inscripción regularizatoria de la sociedad.

Indudablemente, el acto constitutivo no podrá formalizarse hasta que se haya realizado esa inscripción preventiva, la cual, como hemos analizado, debe ser anticipada con un trámite de importante duración.

Una adecuada interpretación del cumplimiento de estas normas legales de tal forma que se legitime la formalización de los edictos, y se asegure el oportuno cumplimiento del contrato por el cual se ha decidido realizar este trámite previo, obliga a la suscripción de un contrato preliminar para la constitución de la sociedad, que genere claras obligaciones por parte de los intervinientes y la eventual responsabilidad por incumplimiento.

El punto tiene particular importancia, ya que cuando se transfiera un fondo de comercio a la sociedad, éste constituye normalmente el objeto de la sociedad.

Caso contrario, de realizarse los avisos con posterioridad al acto constitutivo no se podría cumplir con la inscripción preventiva y se podrían generar serias dificultades para realizar la transferencia, materializando el aporte y posibilitando el cumplimiento del objeto social.